

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO PENAL DEL CIRCUITO DE
CONOCIMIENTO

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro
(2024)

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor Pedro Andrés Rodríguez Melo, contra la decisión proferida por el Juzgado Setenta y Dos (72) Penal Municipal de Garantías, mediante la cual le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

HECHOS

Los hechos jurídicamente relevantes expuestos por la Fiscalía, indican que desde por lo menos el mes de mayo de 2023 a la fecha, el señor Olmedo de Jesús López Martínez, Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD, Sneyder Augusto Pinilla Álvarez, subdirector de manejo de desastres, Pedro Andrés Rodríguez Melo, asesor jurídico de la Dirección y Luis Carlos Barreto Gantiva subdirector de conocimiento y funcionarios de otras entidades estatales como César Augusto Manrique Soacha, director del departamento administrativo de la Función Pública, así como servidores públicos y contratistas de la UNGRD, junto con otros particulares, entre ellos el ciudadano Luis Eduardo López Rosero, empresario, contratista, representante legal de la empresa Luket S.A.S, quien dirigía y controlaba

materialmente más de 30 personas jurídicas, acordaron generar una empresa criminal para cometer delitos contra la administración pública.

Interesándose indebidamente en las diferentes modalidades de contratación privada de la UNGRD, entre las cuales se destaca la modalidad de adquisición de asistencia humanitaria de emergencia, materiales, elementos, equipos, servicios, alquileres y suministros para la ejecución de la respuesta ante emergencias que hayan generado la declaratoria de desastre nacional y decretos de calamidad pública, logran y con ello consolidarse como una organización al margen de la ley, que tuvo como propósito el direccionamiento irregular de la contratación de la entidad, en aras de apropiarse de dinero del Estado en favor propio y de terceros, haciendo prevalecer sus intereses económicos sobre el general.

Esta empresa fue creada con vocación de permanencia e influencia en la contratación de la Unidad, pues durante el tiempo en que los señores Olmedo de Jesús López Martínez, Sneyder Pinilla Álvarez, Pedro Andrés Rodríguez Melo y Luis Carlos Barreto permanecieron en los cargos en la entidad y acompañados del señor César Manrique Soacha, en calidad Director del Departamento Administrativo de la Función Pública y del particular Luis Eduardo López Rosero, realizaron ilícitamente múltiples órdenes de proveeduría y contratos, direccionándolos a los empresarios, a quienes se les adjudicaría la contratación a cambio del pago de coimas o dádivas para sí o para terceros e incurrieron en diversas falsedades a fin de viabilizar el pago de la contratación por parte de la Fiduprevisora S.A.

La organización delincriminal se estructuró con una división de trabajo preacordada, en razón de la cual, cada uno de sus integrantes desarrolló un rol específico y también indispensable en el suceso, pues sin su participación no se hubiese alcanzado la finalidad propuesta, por ejemplo, el señor Pedro Andrés Rodríguez Melo como asesor jurídico del Director General de la UNGRD y quien estuvo vinculado a la entidad del 20 de junio al 26 de Diciembre de 2023, tuvo pleno conocimiento de los trámites contractuales de la entidad, entre estos los gestionados en la subdirección de manejo de desastres en la modalidad adquisición de

asistencia humanitaria de emergencia, pues entre el 26 de junio y el primero de julio de 2023, en compañía del entonces director de la UNGRD el señor Olmedo de Jesús López Martínez, toda vez que fue con quien asistió una visita presidencial al Departamento de la Guajira, donde se anunció la necesidad de proveer de agua al Departamento, por ello acordó con los señores Olmedo López y Sneyder Pinilla la consecución de contratistas, a quienes se le adjudicarían las órdenes de proveeduría a cambio de coimas en beneficio propio y de terceros.

Para el mes de julio de 2023 y previo al inicio del proceso contractual con la UNGRD, le suministró al empresario y contratista Luis Eduardo López Rosero información de los bienes y servicios que la entidad requeriría, para que de manera anticipada realizara las cotizaciones de vehículos tipo carrotanque, de tal forma que pudo organizarse el direccionamiento de las órdenes de proveeduría a las empresas de Luis Eduardo López Rosero, a cambio de dádivas por cada contrato adjudicado.

Por estos hechos, la Fiscalía formuló imputación en contra del señor Pedro Andrés Rodríguez Melo identificado con cédula de ciudadanía No. 98.383.017, por los delitos de concierto para delinquir agravado en calidad de autor, en concurso con interés indevido en la celebración de contratos en calidad de coautor impropio en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso con peculado por apropiación agravado en favor propio y de terceros en calidad de coautor impropio, en concurso con falsedad en documento privado en calidad de coautor impropio, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso con falsedad ideológica en documento público agravado en calidad de coautor impropio- en concurso homogéneo y sucesivo. (arts. 340 incisos 1 y 2, 409, 397 incisos 1 y 2, 289, 286 y 290 del C.P.).

DE LA PETICIÓN

La Fiscalía solicitó la imposición de medida cautelar de detención preventiva en establecimiento de reclusión en contra del señor Pedro Andrés Rodríguez Melo.

Y para ello, en primer lugar se pronunció sobre la existencia de la inferencia razonable respecto de los delitos endilgados al indiciado, señalando que existe información legalmente obtenida como interrogatorios, entrevistas, declaraciones juradas, informes de investigador de laboratorio de campo, inspecciones judiciales y documentos que fundan el grado de conocimiento requerido para imponer la medida solicitada.

Respecto del delito de Concierto para Delinquir Agravado, dijo que la estructura delincuencia se encuentra conformada por los señores Olmedo de Jesús López Martínez, Sneyder Augusto Pinilla Álvarez, Luis Eduardo López Rosero, Pedro Andrés Rodríguez Melo, Luis Carlos Barreto Gantiva y César Augusto Manrique Soacha, de los cuales, a través del informe de investigador de campo FPJ11 del 05 de julio de 2024, se pudo establecer que mediante Decreto 0676 del 1º de Mayo de 2023, el señor Presidente de la República nombró al señor Olmedo de Jesús López Martínez como director de la UNGRD, cargo en el que se mantuvo durante la fecha de los acontecimientos delictivos; se cuenta con la Resolución 0569 del 20 de junio de 2023, mediante la cual el señor Olmedo López, en calidad de director de la Unidad, nombró al señor Sneyder Pinilla Álvarez como subdirector de manejo de desastres de la entidad, así como el certificado de tiempo de servicios prestados y las funciones del cargo.

También la Resolución 0591 del 29 de junio de 2023, mediante el director de la UNGRD, nombró al señor Luis Carlos Barreto como subdirector general de la entidad descentralizada ubicado en la subdirección de conocimiento del riesgo y la Resolución 0567 el 20 de junio de 2023, mediante la cual el director de la Unidad nombró al señor Pedro Rodríguez Melo como asesor grado 11 del despacho del Director General.

Señaló que gracias a las funciones ejercidas al interior de la entidad, los procesados pudieron crear una organización criminal dedicada a defraudar la administración pública a través de la celebración de contratos bajo la modalidad exprés. Así mismo la fiscalía, a través de los informes

de investigador de campo del 16 de abril y 02 de agosto de 2024, afirmó que el señor Luis Eduardo López Rosero era el representante legal de la empresa Luket S.A.S, quien tenía relación directa con diferentes personas jurídicas que fueron favorecidas con las 06 órdenes de proveeduría, por cuanto se trataba de sus familiares, amigos o particulares cercanos.

Expuso que a través de los interrogatorios rendidos por el señor Sneyder Pinilla se pudo establecer que tanto el señor Olmedo López y Pedro Rodríguez desde finales de junio hasta comienzos de julio de 2023 conocieron la necesidad del suministro de agua en el Departamento de la Guajira, y por ello el señor Rodríguez Melo alertó al empresario López Rosero para que iniciara la cotización de carotankes esto tres meses antes de dar por iniciado dicho proceso contractual, específicamente lo relacionado con la orden de proveeduría No. 192 de 2023 la cual correspondía a la adquisición de 40 automotores.

De los elementos probatorios pudo extraerse que tras conocer las facilidades contractuales de la Unidad, los procesados lograron acordar el valor de la orden de pago 192 con un anticipo del 80%, así mismo, se determinó que el señor Rodríguez Melo acordó una dádiva del 14% sobre todos los contratos que la entidad celebraría con las empresas del señor López Rosero y a su vez fijaron el porcentaje en que se incrementaría el valor de la orden de proveeduría 192 de 2023, para establecer el sobrecosto que les permitiría obtener la utilidad ilícita, por lo cual aprovechando sus funciones y el grado de confiabilidad gestionaron y agilizaron dichos trámites.

Así mismo que el señor Olmedo López le informó a Sneyder Pinilla que la compra de los 40 carotankes de la orden de proveeduría 192 de 2023 estaría a cargo del señor Pedro Rodríguez Melo, quien recibiría el pago de mil millones de pesos. Expuso la delegada que del actuar de la organización se criminal se derivaron cuatro conductas delictivas subyacentes al concierto, estas son el interés indebido en la celebración de contratos en concurso homogéneo y sucesivo en seis oportunidades, el delito de peculado por apropiación en favor propio y de terceros agravado

por la cuantía, los delitos de falsedad en documento privado y falsedad ideológica en documento público.

Sobre la primera conducta la fiscalía indicó que obra inferencia razonable por cuanto los miembros de esta organización y el procesado se interesaron indebidamente de las siguientes ordenes de proveeduría, la 191 de 2023 por un valor de \$519.775.968 al ser escogida la empresa Luket S.A.S el 02 de noviembre de 2023, la orden de proveeduría número 192 de 2023 por un valor de \$46.800.000.000 en la cual el 12 de octubre de 2023 se escogió a la empresa Impoamericana Roger S.A.S, la orden de proveeduría 229 por un valor de \$1.340.055.000 asignada a la empresa Luket S.A.S el 02 de noviembre de 2023, la orden de proveeduría 295 por un valor de \$31.600.000.000 asignada a Impoamericana Roger S.A.S el 22 de diciembre de 2023, la orden de proveeduría 046 por un valor de \$27.600.000.000 resultando favorecida Impoamericana Roger S.A.S el 12 de febrero de 2024 y la orden de proveeduría 027 por un valor de \$398.150.000 a Luket S.A.S el 03 de febrero de 2024, todas empresas de propiedad del señor Luis Eduardo López Rosero.

Señaló que en dichos procesos contractuales intervino el señor Olmedo López, el señor Pedro Andrés Rodríguez Melo en calidad de asesor del Director General y el señor Sneyder Augusto Pinilla Álvarez en su calidad de subdirector del manejo de desastres, obrando dentro del plenario las diferentes conversaciones de WhatsApp que tuvo el señor Rodríguez Melo con Pinilla para que se iniciara el trámite contractual con el señor López Rosero antes del proceso público de contratación.

El mecanismo a seguir para la adjudicación que se le haría a las empresas de López Rosero, fue la utilización de las firmas de su grupo empresarial a fin de simular una invitación plural aleatoria que en realidad estaba controlada desde el inicio, así mismo se determinó el incremento del precio de la cotización de la orden de proveeduría para cubrir el pago de las dádivas, la forma de pago de dichas proveedurías y realizaron documentos que ajenos a la realidad pero que les iba a permitir cobrar el dinero ante la Fiduprevisora.

De igual forma frente al delito peculado por apropiación agravado en favor propio y de terceros, se infiere su participación pues con los interrogatorios e informes presentados se pudo establecer que de la orden de proveeduría 192 de 2023 se pactó el pago de mil millones de pesos como dádiva para su adjudicación, dinero que de acuerdo con los soportes documentales fue recibido en dos cuotas, la primera mediante la consignación realizada en la Sucursal Bancolombia del Centro Comercial Único de San Juan de Pasto el 27 de diciembre de 2023 en la cuenta de ahorro número 88376179373 de la misma entidad bancaria, a nombre de Claudia Jimena Villota y el segundo pago se produjo días después con pago en efectivo realizado en la vivienda de esta ciudadana en el municipio de Pasto, fondos que surgieron del sobrecosto de \$14.163.213.726 de esta orden.

En cuanto al delito de falsedad en documento privado indicó que el hecho que funda la inferencia razonable se deriva del día 23 de noviembre de 2023 en el que el señor Luis Eduardo López Rosero falsificó el documento informe de entrega de orden de proveeduría por medio del cual la empresa Impoamericana Roger S.A.S, realizaba la entrega de 40 vehículos tipo carrotanque a la UNGRD, afirmando el cumplimiento del 100% en la ejecución del contrato, documento que se utilizó para que la Fiduprevisora expidiera la ratificación de pago con fecha 15 de diciembre de 2023, consistiendo la falsedad en que para ese día no fueron entregados dichos automotores a la Unidad, pues de acuerdo con las inspecciones realizadas a las empresas Kenworth de la Montaña, Romarco e Incoltanques S.AS, aún dichos automotores se encontraban en proceso de ensamblaje, siendo realmente entregados hasta el día 16 de enero de 2024.

En cuanto al punible de falsedad ideológica en documento público agravado por el uso en concurso homogéneo y sucesivo, expuso que se cuentan con elementos suficientes para establecer su calidad como coautor impropio, esto conforme a los hechos jurídicamente relevantes en los que el señor Sneyder Pinilla previo acuerdo con el señor Rodríguez Melo en ejercicio de sus funciones extendió su firma en el documento titulado acta de recibido de los vehículos tipo carrotanques de fecha 23 de noviembre de 2023, a través del cual certificó contrariando a la verdad

haber recibido a satisfacción los 40 vehículos, de igual forma el señor Olmedo de Jesús López en ejercicio de sus funciones como Director General y previo acuerdo con los señores Rodríguez Melo y Pinilla extendió su firma en el documento titulado como autorización de desembolso en favor de Impoamericana Roger S.A.S, por un valor de \$46.800.000.000 millones de pesos contrariando a la verdad al certificar que el contratista había cumplido con las obligaciones derivadas de la orden de proveeduría 192 de 2023, esto con la finalidad de lograr el pronto desembolso del valor del contrato.

Indicó que se encuentra demostrado el dolo que tenían los ciudadanos para concertarse, siendo clara la división de roles y la participación de cada uno en los eventos endilgados, faltando a su obligación de velar por la objetividad y transparencia en la tramitación contractual, máxime cuando no existe evidencia que permitiera concluir que los imputados ignoraban las normas superiores que contemplan los cargos públicos, especialmente porque se trata de una persona con experiencia en el sector público.

Con relación a la urgencia de la medida cautelar solicitada surge de la necesidad de evitar la obstrucción al debido ejercicio de la justicia y de proteger a la comunidad, esto en virtud a la calidad que ostentan los investigados, su poder e influencia, máxime cuando a la fecha no ha sido desarticulada la organización criminal en su totalidad y se ha presentado pérdida de información en la UNGRD, por ello se requiere de forma urgente alejar a los ciudadanos de dicho entorno.

También la fiscalía que invoca el fin de protección a la comunidad, pues de acuerdo con las penas establecidas para los delitos endilgados se puede inferir que son conductas que parten de ocho años de prisión, es decir, son graves esto conforme al ordenamiento jurídico, atendiendo la calidad de los bienes afectados, especialmente porque con su actuar el procesado contribuyó para desfaltar ilícitamente los recursos de la entidad encargada de proteger a la población más vulnerable por sufrir consecuencias de desastres o calamidades públicas aprovechando incluso lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia T-302 de 2007 en la

que se buscó propender el suministro de agua potable para la población wayú, puesto que tras observar la facilidad de contratación prevista para el manejo de desastres determinaron concertarse para apoderarse ilícitamente de recursos del Estado.

Ahora con el fin de fundar la continuidad del procesado en la actividad delictiva la delegada fiscal indicó que el señor Rodríguez Melo presentó tres anotaciones que lo relacionan con la comisión de agresiones cometidas contra la administración pública, lo cual permite inferir que es proclive al delito, además tal y como se refirió se están desarrollando múltiples líneas de averiguación estratégica para el caso, por ello consideró necesaria la imposición de la medida solicitada.

Además reiteró que no resulta posible establecer la detención preventiva en el domicilio, por expresa prohibición legal dada la calidad de los delitos endilgados, además porque de permanecer el procesado en su residencia no existirá un control eficaz que permita evitar el contacto con los demás miembros de la organización, ni tampoco se garantizará que pueda evitarse la obstrucción a la justicia, por ello consideró que se ha sobrepasado el test de proporcionalidad respecto de la imposición de la medida.

Por su parte las víctimas y el delegado del Ministerio Público coadyuvaron la petición del ente fiscal.

La defensa del señor Rodríguez Melo, se opuso a la solicitud elevada por la delegada de la fiscalía y para ello en primer lugar realizó un análisis crítico a la metodología presencial abordada por el ente acusador, lo cual en su criterio le impidió a la defensa realizar un análisis de los elementos materiales enunciados para establecer la inferencia razonable, lo que de alguna forma se constituyó una desventaja en el principio de igualdad de armas.

Indicó que la actividad probatoria presentada por la fiscalía no desvirtúa la presunción de inocencia de su defendido por cuanto parte de diversos interrogatorios o declaraciones imputados las cuales no fueron

debidamente analizadas ni corroborados, igualmente estimó que se presentaron soportes de WhatsApp que no cumplen con la extracción técnico forense que garantice la mismidad, integridad, temporalidad y autenticidad de dichos mensajes de datos.

Señaló que si bien la fiscalía trato de establecer que el señor Rodríguez Melo era la mano derecha del señor Olmedo, a través de las mismas declaraciones se dio cuenta de la relación traumática que tenían, puesto que el señor Olmedo le pidió la renuncia a su prohijado como retaliación de la investigación preliminar que fue adelantada por la Contraloría General de la República que conllevó a su suspensión, por ello son sendas las contradicciones que conllevan a plantear un posible rol de confianza y la creación de una estructura al margen de la ley.

De igual forma que la fiscalía yerra en la cronología planteada, por lo cual le fue imposible determinar quienes realmente participaron en la supuesta manipulación de la contratación de la UNGRD, afirmación que fundó al hacer referencia de diferentes ordenes de proveeduría en las que su prohijado no tuvo participación ya que no se encontraba trabajando en dicha Unidad.

Así mismo indicó que la Fiscalía omitió corroborar el presunto vínculo que existía entre la persona que supuestamente recibió el pago de las dádivas y su prohijado, puesto que el señor Luis Eduardo López nunca afirmó haberle hecho una transferencia directa a su prohijado, sino a la persona que señaló ser su pareja, motivo por el cual al verificar el expediente no se encuentra ningún otro elemento de conocimiento que permita vincular a esa tercera persona con su defendido, especialmente porque el señor Rodríguez Melo reside en el municipio de Tabio Cundinamarca, en compañía de su hijo, además los informes de seguimiento no lo relacionan con esta tercera persona, por ello reitero que las inferencias razonables no pueden fundarse en suposiciones o señalamientos no corroborados o interpretaciones erróneas de los hechos.

Además sobre la necesidad de la medida expuso que la fiscalía no motivó su necesidad y urgencia, ya que su prohijado no puede obstruir a la justicia

atendiendo a que no tiene ningún grado de influencia política o a la opinión pública, igualmente frente a la continuidad en el delito manifestó que no se encuentra demostrada pues desde el 25 de diciembre de 2023 no labora en dicha entidad, por lo cual no existe necesidad de alejar a su defendido de su entorno familiar, máxime cuando la fiscalía ha capturado e intervenido gran parte la personas vinculadas a la Unidad lo que de alguna forma desdibuja el planteamiento relacionado con la interferencia en las demás líneas de investigación.

Manifestó que la imposición de la medida es de naturaleza cautelar y no sancionatoria, por ello resulta claro que la fiscalía no cumplió con dicho estándar argumentativo ante la inexistencia de hechos a partir de los cuales se pueda inferir la afectación a la justicia o un posible peligro para la comunidad.

Así mismo la defensa atacó los argumentos relacionados con la insuficiencia de las medidas no privativas de la libertad, pues en su criterio la fiscalía no presentó explicaciones tendientes a desvirtuarlas puesto que su defendido no tiene ninguna vinculación actual con el sector público como funcionario o contratista, no presenta ningún tipo de sanción disciplinaria o antecedentes fiscales, por ello se puede establecer que su prohiado respeta las normas.

De forma subsidiaria y en el sentido que se considere pertinente una medida de aseguramiento de carácter privativo de la libertad solicitó la sustitución de dicha medida por la de lugar de residencia por cuanto su defendido es padre cabeza de familia, por ello en relación con el interés superior de su hijo debe evaluarse tal situación, especialmente porque en la actualidad él tiene su custodia.

DECISION RECURRIDA

El Juzgado de Instancia indicó que el derecho a la libertad no es absoluto, ya que puede restringirse siempre y cuando cumpla los presupuestos establecidos por el legislador, es decir, la privación de la libertad es un

mecanismo excepcional y reglado, por cuanto no puede concebirse como una sanción sino como una medida cautelar.

Señaló que respecto del factor objetivo es procedente esa imposición de medida privativa de la libertad, por cuanto el delito de Concierto para Delinquir Agravado es de competencia de los Jueces del Circuito Especializado, y frente a los delitos de interés indebido en la celebración de contratos, peculado y falsedad en documento público, estos son delitos investigables de oficio y su pena es superior a 4 años.

Además, que en curso de la actuación se presentaron diferentes elementos que a juicio de la fiscalía, permiten inferir la participación del señor Pedro Andrés Rodríguez Melo y por ello que deberá corroborarse la misma, sin que ello implique o se constituyan como presupuestos de conocimiento propios del juicio oral.

Ahora, respecto a los reparos presentados por la defensa del señor Rodríguez Melo frente al descubrimiento de los elementos materiales probatorios aclaró que en esta etapa procesal no está obligada a revelar los elementos en su totalidad, y si bien a través de la virtualidad se han podido realizar dichos traslados, para el presente caso la fiscalía solicitó realizar las audiencias concentradas de manera presencial, toda vez que algunos de los documentos expuestos se encuentran sujetos a información reservada, que involucraba a otros funcionarios públicos y personas con fuero constitucional. No obstante, atendiendo la magnitud de los elementos, a la defensa se le concedió el tiempo requerido para analizar la información presentada. Por ello aclaró que para el presente caso, se cumplió con la obligación de presentar o dar a conocer los elementos que soportan la medida y por ello no se observa esa presunta afectación al principio de igualdad de armas.

En cuanto al cuestionamiento de los interrogatorios como medios de conocimiento, se consideró que estos pueden ser utilizados en etapas de indagación e investigación, toda vez que los mismos se encuentran contenidos en informes que en curso de esta instancia procesal, permiten establecer de forma precisa cuales fueron los resultados de dicha labor y

que actividades realizó el policía judicial encargado, y frente a las evidencias digitales, consideró el despacho que los mismos serán valorados como una prueba documental, conforme a lo señalado en el Código General del Proceso y lo establecido en la sentencia T-467 de 2022.

Respecto del análisis realizado frente a la inferencia razonable de autoría del procesado sobre el delito de celebración indebida de contratos, indicó que efectivamente el señor Pedro Andrés Rodríguez Melo, dada su condición de asesor del Director General de la Unidad Nacional de Riesgos de Desastres, quien ostentaba la calidad de servidor público desde el 20 de junio de 2023 hasta el 26 de diciembre de 2023, era un abogado con experiencia en contratación y el responsable de revisar los aspectos fundamentales relacionados con las contrataciones de la Unidad y que conforme a los interrogatorios, pudo establecerse que el señor Rodríguez Melo era la mano derecha del señor Olmedo, por cuanto fue quien suscribió el aval de la póliza de la orden de proveeduría 192 de 2023, relación que si bien se fracturó para el mes de diciembre, esta no afectó la cronología de los hechos planteada por la fiscalía.

También consideró que conforme a los elementos probatorios aportados, fue el señor Pedro Rodríguez Melo, en compañía del señor Olmedo López y Sneyder Pinilla y otros funcionarios adscritos a la unidad quienes al parecer, a cambio de coimas, favorecieron las actividad contractual de la Unidad para contratar con el empresario Luis Eduardo López Rosero representante legal de la sociedad Luket S.A.S y el encargado de dirigir otras empresas el tales como Impoamericana Roger S.A.S, Brand S.A.S, Kalmo S.A.S, Proyecto R.M.L. S.A.S.

Y es que al parecer, dice, el señor Rodríguez Melo fue quien intervino en el proceso contractual, y por ello consideró que se encuentra acreditada la inferencia razonable en el tipo penal endilgado, por cuanto resultaba clara la inclinación hacia las empresas de López Rosero, quien en su interrogatorio aclaró las fechas de las reuniones que tuvo, exponiendo que el 19 de junio de 2023 llegó a Colombia en horas de la noche y Pedro Rodríguez lo fue a buscar al aeropuerto y le conto que iba a trabajar en

la Unidad como asesor del director; que posteriormente el 06 de julio de 2023 se reunió cerca a Corferias y le indicó que iba a salir un negocio para suministrar 40 carrotanques y por eso procede a realizar las cotizaciones a Kenworth de la Montaña; que el 10 de agosto se reúne nuevamente con Pedro Rodríguez en la unidad y siguen hablando sobre las especificaciones de los carrotanques acompañados del señor Sneyder Pinilla y expuso que la siguiente reunión se produjo el 31 de agosto de 2023 en una cervecería llamada BBC, en la que le explican como va a funcionar el proceso.

Además, añadió que los primeros días de septiembre de 2023 se reunió en un restaurante que se llama Cabrera en Unicentro con Sneyder Pinilla y Olmedo López, indicando que Pedro Rodríguez fue quien lo puso en contexto de dicha reunión; que para el 20 de septiembre de 2023 se reúne nuevamente con Pedro Rodríguez y este le dice que hay que agilizar todo para que la orden salga con una de sus empresas.

Así mismo, Sneyder Pinilla señaló en su interrogatorio, que conoció a Luis Eduardo López Rosero por intermedio de Pedro Rodríguez y ubica este primer encuentro el 05 de octubre de 2023 en las oficinas de la entidad y allí se toca el tema de la maquinaria para el chocó y se pacta un porcentaje del 13% para el jefe y un 1% para Sneyder, señalando que las órdenes de proveeduría se habían acordado con Olmedo López y Pedro Rodríguez para que salieran a nombre de las empresas de Luis Eduardo López Rosero y que el señor Pedro Rodríguez era el encargado de organizar todo lo que debía moverse con el contratista, afirmación que se soportó a través de la conversaciones de WhatsApp aportadas por la fiscalía.

Aclaró el Juzgado de instancia que el señor Rodríguez Melo sólo tuvo interés respecto de las ordenes de proveeduría números 191 de 2023, 192 de 2023 y la orden 229 de 2023, toda vez que frente a las demás ordenes, el aquí imputado ya no era funcionario de la Unidad y no obran elementos que demuestren su participación en dicho trámite. Por ende concluye, se encuentra acreditado el grado de inferencia razonable frente a su participación respecto de este delito en calidad de coautor.

En cuanto a la conducta de peculado por apropiación agravado, expuso que obran elementos que permiten fundar la inferencia de que el señor Rodríguez Melo se apropió de parte del dinero desembolsado en el marco de la orden de proveeduría 192 de 2023, cuyo objeto era adquirir 40 carro tanques, puesto que de los interrogatorios aportados, indicó el señor López Rosero, que al imputado le fue cancelada una coima por la suma de mil millones de pesos para que adjudicara dicha orden, dinero que de acuerdo con los informes aportados fueron recibidos en dos cuotas, la primera a través de una consignación realizada a la cuenta de Bancolombia de la señora Claudia Jimena Villota y la segunda a través de un pago en efectivo en su domicilio en el municipio de pasto, dinero que surgió del sobrecosto establecido a través del dictamen pericial, es decir de \$14.163.213723 de pesos.

Se hizo referencia a las autorizaciones de desembolso en favor de Impoamericana Roger S.A.S sobre la orden de proveeduría 192 de 2023 por un valor de \$46.800.000.000 cuyo comprobante de egreso data del 20 de diciembre de 2023; así mismo, el desembolso realizado por la Fiduprevisora se contrastó con el respectivo extracto bancario, a través del cual se da cuenta como el contratista López Rosero realizó la repartición del dinero.

En cuanto a la inferencia relacionada con los delitos de falsedad, indicó que Sneyder Pinilla Álvarez tenía a su cargo la supervisión de la orden de proveeduría 192 de 2023, y el señor Olmedo de Jesús López, en su calidad de Director General, acordó con el señor Pedro Andrés Rodríguez Melo y Luis Eduardo López Rosero, elaborar un documento privado falso de fecha 23 de noviembre de 2023, que contenía el informe de entrega de 40 vehículos tipo carrotanque, cuando en realidad los vehículos se encontraban en proceso de ensamblaje y solo fueron entregados hasta el 16 de enero de 2024.

Con este documento espurio, el señor Sneyder, en calidad de supervisor del contrato y previo acuerdo con el señor Pedro Andrés Rodríguez Melo expidió el documento titulado Acta de recibido de 40 vehículos

carrotanques de fecha 23 de noviembre 2023 y certificó haber recibido los vehículos de parte de Impoamericana Roger SAS, documento que sustentó la solicitud de ratificación y pago de la orden de proveeduría 192 de 2023.

Así mismo, basándose en el documento privado falso, el señor Olmedo de Jesús López Martínez en ejercicio de sus funciones como Director general y ordenador del gasto, previo acuerdo con el señor Pedro Andrés Rodríguez Melo, extendió con su firma el documento titulado autorización desembolso para el pago a favor de Impoamericana Roger S.A.S por la suma de \$46.800.000.000. Aclaró que si bien se cuenta con los elementos materiales relacionados con el delito de la fe pública para establecer la inferencia de autoría, esta se considera planteada bajo el grado de intervinientes.

En cuanto a la conducta de concierto para delinquir, expuso que se advierte bajo el grado de inferencia razonable, que el señor Pedro Andrés Rodríguez Melo pertenecía a una organización criminal con ánimo de cometer delitos indeterminados, conformada por servidores públicos de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Desastres, personas particulares y otros funcionarios públicos, que se dedicaron a la comisión de conductas que atentaban contra la administración pública, concertando una serie de pactos para direccionar contratos con el propósito de obtener beneficios económicos en provecho propio y de terceros, organización que de acuerdo con lo planteado por la fiscalía, opera desde junio de 2023.

En cuanto a los fines de la medida, se consideró que el factor de necesidad se fundó en que se evite la obstrucción a la justicia o se proteja a la comunidad, siendo esta aplicable al señor Rodríguez Melo, indicando que se encuentra demostrada su probable vinculación con organizaciones criminales, y la utilización de cargos públicos para actividades delictivas; así mismo, atendiendo a que la indagación se ha desarrollado en diferentes fases, puede establecer comunicación con otros miembros de la organización.

Expuso que la fiscalía determinó de forma armónica los presupuestos del artículo 310; por ello, en primer lugar estableció la gravedad, modalidad y la pena imponible en los delitos imputados, argumentos que resultan necesarios para fundar el fin de la medida.

Además, consideró que se encuentra acreditado el riesgo de continuación de la actividad delictiva, por cuanto el señor Rodríguez Melo registra tres anotaciones activas por delitos contra la administración pública, lo que permite establecer un pronóstico negativo sobre el futuro riesgo de reiteración.

Igualmente, se logró acreditar en grado de inferencia razonable, la probable vinculación de los imputados con una organización criminal gestada al interior de la unidad de gestión del riesgo, compuesta por funcionarios públicos y particulares, organización criminal que no se tiene certeza de su desmantelamiento, dado que la actuación se encuentra en sus fases iniciales, tal como lo explicó la fiscalía en su intervención, es decir la organización no se encuentra completamente desarticulada.

De igual forma manifestó que las medidas no privativas de la libertad resultan insuficientes, dadas las calidades de los procesados, sus nexos y la necesidad de proteger a la comunidad y por ello se requiere con urgencia la medida de aseguramiento en cumplimiento de dichos fines constitucionales.

En cuanto a la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento de detención en establecimiento de reclusión por el en lugar de residencia, con fundamento en el numeral quinto del artículo 314 del C.P.P., a fin de proteger el interés de superior de su hijo menor de edad, aduciendo que presenta la calidad de padre cabeza de familia, ya que en la actualidad tiene custodia del menor desde su separación con la progenitora, indicó que fue allegado registro civil de nacimiento del menor de iniciales JRP y diferentes constancias que dan cuenta de la actividad económica actual del procesado en el municipio de Tenjo.

Se consideró que de dichos elementos no puede establecerse que el menor cuenta con un total desamparo o presenta una deficiencia sustancial de ayuda frente a los demás miembros de la familia, puesto que se encuentran supeditados al principio de solidaridad y por ello se negó esta petición.

Concluyó que una vez realizado el análisis de los requisitos formales y sustanciales exigidos, atendiendo a los distintos factores que fueron expuestos a lo largo de este pronunciamiento, la clase de medida imponer habrá de ser la solicitada por la fiscalía, coadyuvada por los representantes de víctimas, conforme al concepto rendido por el Ministerio Público, apartándose de las consideraciones defensivas.

DEL RECURSO

La defensa del procesado **Pedro Andrés Rodríguez Melo** interpone recurso de apelación con la finalidad de que se revoque la imposición de la medida de aseguramiento intramural o la negativa frente a la concesión de la prisión domiciliaria.

En primer lugar, indicó que su reproche frente a la metodología adoptada por la Fiscalía no hacía referencia a la realidad de la virtualidad sino a la falta de disponibilidad que tuvo para acceder a todos los elementos materiales probatorios expuestos, incluso porque el juzgado de primera instancia realizó el análisis de algunos soportes probatorios que la defensa no tuvo tiempo de verificar, por ello consideró que la defensa se vio desequilibrada en el principio de igualdad de armas para realizar el análisis correspondiente.

Ahora en cuanto a la inferencia de autoría y participación estimó que escuchados los argumentos expuestos por la primera instancia, se presenta un problema con el delito de concierto para delinquir agravado pues no se acreditó la relación de toda la organización, toda vez que la fiscalía no demostró cuál fue el modus operandi en conjunto, pues forma pertinente separó las ordenes de proveeduría en las que intervino el señor Pedro Andrés Rodríguez Melo y el señor Luis Carlos Barreto, omitiendo

demostrar el actuar armónico de una empresa al margen de la ley, máxime cuando lo planteado por la fiscalía no responde a un acuerdo para cometer fines indeterminados sino para manejar ordenes de proveeduría, acción que se enmarcaría dentro de la coautoría impropia.

En cuanto al delito de interés indevido en la celebración de contratos consideró que no se demostró cuál fue la relación que estructuro el concierto para delinquir, ni cual fue la participación de su prohijado en este tipo penal, así mismo que los interrogatorios obrantes en el expediente debían ser cruzados y analizados para arribar a las conclusiones pertinentes.

También señaló que el delito de peculado requiere que un sujeto activo cualificado es decir un servidor público, a quien se le ha asignado la administración, custodia de los bienes o tiene disponibilidad jurídica o material de la cosa; sin embargo, su prohijado en ningún momento estaba en capacidad de obtenerlo el dinero señalado, ni tampoco de apropiarse de los recursos, por ello refirió que la asignación funcional debe ser específica y no genérica como lo presentó la fiscalía.

Estimó que no pudo demostrarse el nexo que tuvo su prohijado con la persona que residía en pasto la señora Claudia Jimena Villota Campo, por lo cual ese acto de apoderamiento carece de elementos que funden la teoría de la fiscalía, de igual forma manifestó que respecto frente a los delitos de falsedad el señor Rodríguez Melo no tuvo ninguna participación por cuanto la misma fiscalía establece quienes fueron las personas que diligenciaron y extendieron dichos documentos espurios.

Respecto del pronóstico de reiteración, manifestó que únicamente deberán tenerse en cuenta los antecedentes y no las anotaciones, por cuanto se vería destruida la presunción de inocencia de su prohijado a través de un ejercicio cautelar, por ello no podría predicarse que el señor Pedro Andrés Rodríguez Melo representa un peligro para la comunidad.

Manifestó que el despacho no desarrolló la urgencia de la imposición de la medida además porque no se tuvo en cuenta su solicitud de prisión domiciliaria debidamente solicitada en audiencias anteriores.

En calidad de no recurrente la delegada de la fiscalía solicitó que no se acceda a la pretensión de la defensa toda vez que en ningún momento se le ocultó algún tipo de información, especialmente porque todos tuvieron un plazo razonable para analizar los elementos materiales probatorios suministrados.

En cuanto al delito de concierto para delinquir señaló que se encuentra demostrado el grado de inferencia razonable toda vez que la organización ha desarrollado diferentes acciones o etapas en las que si bien no han participado todos sus miembros esto no desdibuja tal calidad; especialmente porque de los elementos aquí enunciados pudo establecerse como existió ese acuerdo de voluntades entre el aquí imputado y el señor Olmedo López para cometer delitos contra la administración pública pacto que persistió en el tiempo hasta que dicho escandalo salió a la luz.

Para el delito de peculado la fiscalía refirió que éste se imputo en calidad de coautoría impropia, es decir, no frente a la disponibilidad material del dinero sino al dinero que fue recibido por el procesado a través de una tercera persona.

Señaló que la audiencia preliminar no está diseñada para realizar el ejercicio probatorio propuesto por la defensa pues no se intenta establecer la responsabilidad criminal del procesado sino fundar el grado de inferencia razonable para imponer la medida solicitada el cual fue superado.

En calidad de no recurrentes los representantes de víctimas de la Contraloría General de la República, de la Unidad de Gestión de Riesgos y Desastres, de la Defensa Jurídica del Estado solicitaron se mantenga incólume la decisión del juzgado de instancia, por cuanto se lograron demostrar los presupuestos relacionados con la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

De igual forma el representante del Ministerio Público indicó que la medida de aseguramiento se adoptó sobre la base de una inferencia razonable respecto de los delitos endilgados, así mismo manifestó que en la actuación la defensa tuvo el tiempo suficiente para conocer el cúmulo de elementos especialmente porque la audiencia se suspendió brindando tiempos idóneos para el análisis documental.

Además, manifestó que frente a la discusión derivada del principio de proclividad, este no fue el único elemento de juicio de proporcionalidad puesto que se demostraron diferentes aspectos relacionados con la gravedad de la conducta y situaciones relacionadas con la administración de la justicia. Finalmente, frente a los argumentos relacionados con la medida en prisión domiciliaria reiteró que es una disposición facultativa de la judicatura y además afirmó que para el presente caso no se demostró la calidad de padre cabeza de familia.

CONSIDERACIONES

Se precisa inicialmente, que el artículo 28 de la Constitución Política prioriza la libertad de las personas y como excepción su detención en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades establecidas y por motivos contemplados en la Ley.

Por ello el PIDCP¹ en su artículo noveno, establece la regla de la libertad y la excepción del encarcelamiento preventivo, ya que debe asegurarse la comparecencia del acusado al trámite procesal, razón por la cual el C.P.P., contempla dos modalidades de medidas restrictivas: las privativas de la libertad y las que no lo son, de tal forma que su aplicación sea gradual y atendiendo ya sea la necesidad de comparecencia del acusado, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, las víctimas.

¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De esta manera, el artículo 308 del CP.P., establece que el Juez de Control de Garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado decretará la medida de aseguramiento, cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogida y asegurada o de la información obtenida legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga.

Por ello debe realizarse un análisis, racional, ponderado y adecuado frente a las circunstancias factuales sobre las que se pretende la imposición de una medida cautelar, debido a que el juez constitucional debe sopesar la necesidad de afectación del derecho a la libertad.

En el recurso de alzada, la defensa establece un primer argumento de disenso respecto de la metodología usada por la fiscalía frente al traslado de los elementos materiales probatorios que fundan la inferencia razonable de autoría de su prohiado, toda vez que, ante la magnitud documental el ejercicio defensivo fue engorroso, máxime cuando no se le permitió tomar copias o reproducciones de estos elementos, acción que no le resulta lógica, pues no es coherente predicar la existencia de información reservada cuando incluso los medios de comunicación cuentan con todo el expediente.

Al respecto resulta propicio señalar que el artículo 308 del C.P.P, exige como presupuesto, la puesta en conocimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenida legamente, que permita inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta, es decir, en este punto procesal se exige al solicitante de la medida, poner en conocimiento de las partes, cuáles son los fundamentos de su petitum, acción que no puede equipararse con la exigencia propia de un descubrimiento probatorio el cual *“inicia con la presentación del escrito de acusación (Artículo 337 numeral 5)1, continúa en la audiencia de formulación oral de aquella (canon 344)2, sigue en la preparatoria (precepto 356 numerales 1 y 2)3 y*

excepcionalmente puede llegar hasta el juicio oral, con la prueba denominada sobreviniente (norma 344)²”.

Esta limitante no implica una afectación al principio de igualdad de armas, máxime cuando, conforme al soporte videográfico, el día 06 de septiembre la juez de instancia le concedió a la defensa el tiempo requerido y solicitado para analizar dichos elementos materiales, y por ello reprogramó la diligencia para el 16 de septiembre; es decir, no podría predicarse que existió algún tipo de sorprendimiento que afectara el principio de igualdad en curso de la audiencia preliminar.

Además, porque la metodología utilizada por el ente acusador tenía un fundamento razonable y es que dada la magnitud de la investigación, ésta se estructuró por fases y por ende, al no haber concluido el proceso preliminar, requiere salvaguardar la información que conecta al imputado y a otras personas con los hechos aquí investigados, labor que debe ser resguardada, independientemente de lo expuesto por los medios de comunicación.

Por ello, los argumentos tendientes a alegar la falta de tiempo y de medios para analizar la documentación aportada, responden al resultado metodológico que adoptó la fiscalía frente a esta puesta en conocimiento de los macroelementos aportados y la judicatura, concedió un término razonable y sujeto a las necesidades de la defensa para su análisis.

En cuanto al grado de inferencia razonable contemplado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, se indica que es el estándar de prueba requerido para decretar una medida de aseguramiento, privativa o no de la libertad, el cual obedece a un soporte lógico que permite crear una mínima convicción entre la existencia de la conducta y su autoría o participación en ella, a través de argumentos y elementos que presente la Fiscalía y para ello se establece un primer presupuesto fáctico, el cual comprende la descripción de los hechos jurídicamente relevantes, de los cuales se desprende su subsunción dentro del tipo penal.

² CSJ AP644 -2017

Entonces frente al señor Pedro Andrés Rodríguez Melo, señaló la defensa que le fueron endilgados los delitos de concierto para delinquir agravado en calidad de autor, en concurso con interés indebido en la celebración de contratos en calidad de coautor impropio, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso con peculado por apropiación agravado en favor propio y de terceros en calidad de coautor impropio en concurso con falsedad en documento privado en calidad de coautor impropio, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso con falsedad ideológica en documento público agravado en calidad de coautor impropio en concurso homogéneo y sucesivo, de los cuales la fiscalía no estableció ese grado de inferencia razonable, especialmente porque su planteamiento se fundó en suposiciones y afirmaciones contenidas en interrogatorios que no fueron analizados en contexto, ni contrastados por el juez de instancia.

Frente a este disenso debe aclararse que en este momento procesal no puede exigírsele al juez de control de garantías realizar una ponderación de los elementos materiales probatorios aportados, por cuanto dicha actividad es propia de la etapa de juicio, donde se analizarán de fondo las pruebas debidamente incorporadas y las que se practiquen en ese estanco procesal; pero, en este momento de la actuación, lo que se busca establecer y es lo que se considera, la inferencia razonable de autoría y participación, pues teniendo en cuenta la dinámica progresiva del proceso penal, cada etapa se torna más exigente en materia probatoria, ya que para acusar se requiere contar con la probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es actor o participe, y para condenar, se exige contar con la certeza racional condición que no se exige para el momento de imputar.

Así, en lo que respecta al delito de concierto para delinquir agravado, la defensa desdibujó la existencia de una inferencia razonable de autoría o participación, señalando que de los elementos materiales probatorios aportados, no puede establecerse las características propias del tipo contemplado en el artículo 340 del C.P., puesto que en su criterio, lo que se presenta es una coautoría impropia sobre los delitos contra la administración pública.

En cuanto a este punible, debe indicarse que el mismo tiene ocurrencia cuando varias personas se asocian con el propósito de cometer uno o varios delitos específicos y determinados, con vocación de permanencia en el tiempo y, de acuerdo con el planteamiento de la fiscalía, se tiene que efectivamente desde el mes de mayo de 2023 a la fecha, el señor Olmedo de Jesús López Martínez, Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Sneyder Augusto Pinilla Álvarez, subdirector de manejo de desastres, Pedro Andrés Rodríguez Melo, asesor jurídico de la dirección y Luis Carlos Barreto Gantiva, subdirector de conocimiento de desastres, entre otros servidores públicos, se articularon con ciudadanos particulares, entre ellos Luis Eduardo López Rosero, empresario y contratista, creando una empresa criminal, cuyo fin era asignar contratos de forma ágil a cambio de pagos en dinero, acciones que se enmarcaron los delitos de interés indevido en la celebración de contratos y peculado por apropiación.

Esta afirmación que se encuentra soportada en los informes de policía judicial que dan cuenta de la vinculación del aquí procesado y los demás implicados a la UNGRD durante el año 2023; además, conforme a los interrogatorios rendidos por los demás implicados, se indicó que el señor Pedro Andrés Rodríguez Melo era el asesor del despacho y la mano derecha del señor Olmedo López, afirmación que fue expuesta no sólo por éste, sino por el señor Rosero y Sneyder Pinilla, es decir, no existe elemento que desdibuje la existencia de dicha organización conformada al interior de la Unidad.

En lo que concierne a su asociación a la organización criminal y el actuar conjunto de sus integrantes, discute la defensa que la fiscalía sólo se centró en un evento y no expuso cual fue la interacción de toda la presunta organización criminal y que por ello debería constituirse como coautoría al determinarse la división de tareas.

Al respecto, la fiscalía fue clara al establecer cuales fueron las actividades que realizó el señor Rodríguez Melo, y como estas no podían constituirse como una intervención ocasional para la comisión de delitos

determinados, pues en curso de las audiencias se expuso que el aquí imputado con el señor Olmedo López, luego de observar las situaciones de riesgo en diferentes regiones del país, en especial en la Guajira, vislumbraron la posibilidad de realizar contrataciones ágiles y direccionadas, de tal manera que a través de estas pudieran no sólo presentar sobrecostos sino que requerían el pago de “coimas” a los empresarios para que fueran seleccionados, por lo cual dicha articulación si estaría determinada.

También, con lo señalado por la fiscalía, se observa que la organización no ejecutaba acciones conjuntas, es decir, no todos los integrantes de la organización tuvieron participación en cada uno de los contratos objeto de análisis y por ello se plantearon eventos de los cuales pudo establecerse a modo de inferencia, cómo existió esa interacción y constante participación del señor Rodríguez Melo en ésta, y es que, tal y como se citaron en audiencia, las palabras textuales del señor Olmedo López, el aquí imputado fue quien *“armó el muñeco de las tres empresas para que eso quedara en manos de la misma persona”*; además, no sólo tuvo participación en la búsqueda del contratista, sino como lo describió el señor López Rosero, estuvo presente en las reuniones relacionadas con la materialización de las ordenes e incluso, al parecer influyó en la firma de las autorizaciones espurias para que el pago de la orden de proveeduría 192 de 2023 se realizará de forma rápida por parte de la Fiduprevisora.

Es decir, de los elementos presentados, se observa el establecimiento de una organización que tenía un fin y era obtener beneficios económicos relacionados con la contratación de la UNGRD, cuya durabilidad se encontraba supeditada en aquella circunstancia, es decir, la posibilidad de manejar esos negocios e incluso, ante la renuncia que presentó el aquí procesado en el mes de diciembre, al parecer por el deterioro de su relación con el señor Olmedo López, puesto que sus acciones si bien se vieron interrumpidas al momento de su captura, a la fecha no puede afirmarse su desvinculación de esta empresa irregular.

En lo relacionado con el punible de peculado por apropiación, indicó el señor defensor que el grado de inferencia no se demostró, toda vez que

su prohijado carecía de la administración sobre los bienes públicos a cargo de la UNGRD. No obstante, este tipo penal puede surgir como consecuencia de la disponibilidad jurídica de los mismos, lo que en otras palabras se define como el deber funcional que faculta al servidor público para decidir sobre el destino de dichos bienes, siendo supeditada su materialización al acto de apropiación, situación que de acuerdo con los aportes de la Fiscalía se presenta para el caso objeto de análisis, toda vez que puede inferirse que el señor Rodríguez Melo en razón de sus funciones moduló la contratación específica de un empresario, en este caso el señor López Rosero y articulando su actuación con el señor Sneyder Pinilla, solicitó un monto determinado para la asignación de dicho contrato, y conforme a ello se pudo establecer que en lo que respecta a la orden de proveeduría 192 relacionada con la compra de 40 carrotanques, se estimó un valor de \$46.800.000.000, siéndole asignada el 12 de octubre de 2023 a la empresa Impoamericana Roger S.A.S, de los cuales el señor Rodríguez Melo solicitó la suma de mil millones de pesos dinero, derivados del sobre costo de más de catorce mil millones de pesos contemplados en dicha orden.

Ahora frente al acto de apropiación, se indicó por parte del señor López Rosero, que el pago de los mil millones de pesos en calidad de dádiva por la adjudicación de la orden, fue recibido por el señor Rodríguez Melo a través de un tercero, en dos partes, la primera mediante consignación realizada en la sucursal Bancolombia en el Centro Comercial Único de San Juan de Pasto, el 27 de diciembre de 2023 a la cuenta de ahorro número 88376179373 de la misma entidad bancaria a nombre de Claudia Jimena Villota, y la segunda días después, mediante pago en efectivo realizado directamente por el contratista en la vivienda de esta ciudadana ubicada en la ciudad de Pasto, Nariño.

Sobre que no se verificó si realmente la señora Villota era la pareja sentimental de su prohijado, puesto que en el momento de su captura se encontraba sólo en su domicilio en el municipio de Tenjo, se considera que dicho argumento no desvirtúa el planteamiento de la fiscalía, por cuanto en curso de su interrogatorio el señor López Rosero señaló que el aquí procesado le indicó que la consignación del dinero debería realizarse

a un tercero, en este caso a la señora Jimena Villota sin que genere mayor interés la calidad personal que el señor Rodríguez presentará con aquella, además debe indicarse que la fiscalía demostró como él vínculo del indiciado con esta ciudad se encontraba vigente, pues obra en el plenario que tenía contratos en este lugar, incluso después de haber presentado su renuncia en la UNGRD.

Para el delito contemplado en el artículo 409 del Código Penal, como interés indevido en la celebración de contratos, se establece que no sólo se cuenta satisfecho el presupuesto relacionado con la cualificación del procesado al ser servidor público, sino que en lo que respecta a las órdenes de proveeduría número 191 de 2023 por valor de \$519.775.968 asignada a la empresa Luket S.A.S, la número 192 de 2023 por valor de \$ 46.800.000.000 de la cual fue beneficiaria Impoamericana Roger S.A.S y la número 229 de \$1.340.055.000 asignada a Luket S.A.S, se puede inferir el interés en provecho propio, por cuanto se encontraba dentro de sus funciones velar por la contratación de dichos elementos, para suplir las necesidades de las víctimas de la Guajira.

Adicionalmente en lo que tiene que ver con los punibles relacionados con la fe pública, se encuentra acreditado el grado de inferencia razonable en calidad de interviniente del señor Rodríguez Melo, por cuanto el señor Olmedo de Jesús López como Director General, acordó con los señores Pedro Andrés Rodríguez Melo y Luis Eduardo López Rosero elaborar un documento privado de fecha 23 de noviembre de 2023, que contenía el informe de entrega de 40 vehículos tipo carro tanque, el cual no respondía a la verdad, puesto que para esa fecha no habían sido entregados, tal y como se sustentó a través de los informes de investigador de campo, que dieron cuenta que en la empresa Kenworth de la Montaña, todavía se encontraba en el proceso de ensamblaje de dichos automotores, constatándose a través del ejercicio investigativo que tales vehículos fueron entregados realmente en el mes de enero de 2024.

Además se procedió a utilizar dicho documento espurio para que el señor Sneyder Pinilla, en calidad de supervisor del contrato, expidiera el documento titulado “acta de recibido de vehículos”, que responde a los

40 carrotaques de fecha 23 de noviembre 2023 y certificó, contrariando la verdad, haber recibido los vehículos de parte de Impoamericana Roger SAS, documento que sustentó la solicitud de ratificación y pago que también fue suscrita por el señor Olmedo López, por lo cual puede indicarse que su participación resultaba trascendental dentro de la actuación, pues de ella dependía que efectivamente el dinero fuera entregado por parte de la Fiduprevisora, por lo cual se concluye que los argumentos relacionados con la carencia de elementos que fundan la inferencia razonable planteados por la defensa no presentan vocación de prosperidad.

En cuanto a la tesis presentada por la defensa frente al cumplimiento de los fines constitucionales de las medidas, especialmente porque en su criterio, no se determinó la urgencia y su necesidad, debe indicarse que la jurisprudencia ha indicado que no basta con señalar simplemente la inferencia razonable ni la gravedad de la conducta, sino que la argumentación presentada debe permitir que el juez realice “*el juicio de proporcionalidad abstracto o concreto, requiere: (i) previamente verificar que tanto el medio como el fin en sí mismos sean constitucionales, es decir que la elección del primero y fijación del segundo estén dentro del margen de acción que proporciona el Ordenamiento a la autoridad competente para su imposición, y (ii) adelantar el test a través de tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación – o proporcionalidad en sentido estricto*³”.

Se considera que fue amplia la exposición que realizó la fiscalía, que no sólo enmarcó su postura en los aspectos objetivos de los tipos penales endilgados, sino que a su vez dio cuenta de la gravedad de los hechos jurídicamente planteados, por cuanto esta organización delictiva dispuso concertarse para disponer de los contratos relacionados con el suministro de las necesidades básicas de la población vulnerable de nuestro país que se encuentra en zonas como la Guajira.

³ AP7109-2016

Aunado lo anterior, la necesidad de dicha medida y su urgencia se fundó precisamente en el peligro para la comunidad, en virtud a la probable continuidad del actuar delictivo del señor Rodríguez Melo, puesto que a la fecha, la organización no ha sido desmantelada en su totalidad e incluso se encuentran personas vinculadas a la misma laborando actualmente en la UNGRD, quienes al parecer han realizado actos tendientes a desaparecer la información y elementos probatorios que permitan realizar las investigaciones del caso.

De igual forma, predicó la defensa que su prohijado ya no trabaja con la Unidad, vive en el municipio de Tenjo y no tiene ningún tipo de contacto o influencia política que pueda entorpecer el proceso. No obstante, dicha afirmación no puede aceptarse sin reparos, por cuanto son múltiples las personas involucradas y los contratos que han conllevado a que se realice una investigación de forma macro, que puede verse supeditada a la influencia de personas pertenecientes a dicha organización que a la fecha no hayan sido formalmente vinculadas, como los que el señor Rodríguez Melo, aún tiene relación.

Estos argumentos, incluso, permiten sustentar tal y como lo hizo la fiscalía la improcedencia de las medidas no privativas de la libertad, en virtud a que atendiendo el modus operandi de la organización, resulta necesario restringir de forma efectiva este derecho fundamental.

Ahora, la discusión planteada frente a la proclividad, toda vez que el señor Rodríguez Melo presenta tres anotaciones relacionadas con delitos contra la administración pública, se considera que efectivamente no se trata de una valoración en punto de responsabilidad, tal como lo planteó la defensa, sino que estos elementos permiten obtener información adicional sobre la personalidad del procesado que si bien no son circunstancias de mayor punibilidad, si muestran que no lo es la primera vez que es investigado por delitos similares, lo que permite suponer que estando en libertad, puede entorpecer la investigación, en la que continua indagando sobre más partícipes.

Finalmente y en cuanto a la solicitud subsidiaria de la defensa, que pidió que se le conceda la detención domiciliaria a su prohijado, en pro de la protección de los derechos fundamentales de su menor hijo, toda vez que es el único que cubre las necesidades básicas del hogar, dado que tiene la custodia del menor, es necesario señalar que para demostrar tal condición no se basta con la simple afirmación, es decir, no es sólo demostrar que se es padre de un menor de edad sino que debe probarse que ese principio de solidaridad de los demás miembros del grupo familiar para proteger a los más débiles no puede cumplirse, por otra manera o por otra persona, y que el procesado es la única persona que insularmente atiende esos intereses superiores.

Es que el fin primordial de la detención o prisión domiciliaria es el de proteger los intereses superiores de los menores, y ese interés no es sólo meramente económico, sino que, por el contrario, lo preponderante es que se cubran las atenciones de cuidado, guía y demás aspectos emocionales y emotivos de los pequeños, los que por supuesto para este caso le corresponden a la progenitora aún sin convivir con el procesado y su descendencia.

Tiene, efectivamente, debe ser y será la encargada de brindar el cuidado que requiere el infante en curso de la aplicación de la medida que actualmente se le impuso al señor Rodríguez Melo. Se considera entonces que el análisis de proporcionalidad realizado dentro del presente caso resulta pertinente, toda vez que la medida impuesta resulta ser un medio adecuado, proporcional y necesario sin que la intensidad de la limitación del derecho resulte mayor que el beneficio que se pretende, es decir, contrariamente a lo señalado por el togado de la defensa, la imposición de la medida resulta plenamente justificada, razones por las cuales se confirmará la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO - CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Setenta y Dos (72) Penal Municipal de Garantías, mediante la cual impuso la medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario al señor Pedro Andrés Rodríguez Melo.

Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma no proceden recursos.

Por tanto se ordena la devolución del trámite ante el Centro de Servicios Judiciales para los fines pertinentes.



JESUS IGNACIO MARTINEZ N.
Juez